

**Ley 2933** 

Sancionada: 20-11-2014

Promulgada: 10-12-2014

Publicada: 12-12-2014

Artículo 1º Modifícanse los artículos 4º, 20 y 49 de la Ley 1594, de Honorarios Profesionales de Abogados

y Procuradores, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"REQUISITOS ESENCIALES.

Artículo 4º Los profesionales pueden pactar con sus clientes una participación en concepto

de honorarios en el resultado económico del proceso, los que no pueden exceder el treinta

por ciento (30%) del resultado económico obtenido, a excepción de los asuntos o procesos

laborales. En estos casos, rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de

la Ley nacional 20.744, de Contrato de Trabajo, sin perjuicio del cobro que corresponda a la

parte contraria, según sentencia o transacción.

Cuando los profesionales no actúen en todas las etapas del proceso, la participación en el

resultado se debe ajustar considerando las etapas procesales desarrolladas. Se sigue al

efecto el criterio establecido en la presente Ley. Los pactos a los que alude este artículo no

pueden formalizarse en los asuntos o procesos previsionales ni de determinación de cuota

alimentaria.

El pacto de cuota litis debe formalizarse por escrito, no siendo admisible acreditarlo de otra

forma".

"MONTO DEL PROCESO.

Artículo 20 En los juicios en que se reclame valor económico, la cuantía del asunto —a los

fines de la regulación de honorarios— es el monto de la demanda, de la reconversión o el

que resulte de la sentencia si este es mayor.

En el caso de sumas de dinero, la base regulatoria para determinar los honorarios de los

profesionales intervinientes está integrada, también, por los intereses devengados o los que

se hubieran devengado en caso de rechazo total o parcial de la demanda, a la fecha de cada

regulación".



## "PAGO DE LOS HONORARIOS.

Artículo 49 Los honorarios regulados judicialmente deben abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonan dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Los honorarios devengan, de pleno derecho, intereses desde la fecha de su regulación hasta su efectivo pago. La tasa de interés mensual a aplicar es la de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedan firmes si la notificación se ha practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, debe transcribirse la parte pertinente de este artículo".

Artículo 2° Las disposiciones de la presente Ley tendrán efecto y se aplicarán de inmediato a toda situación jurídica que no se encuentre firme y consentida.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo